



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DAIRO DE JESUS PATIÑO GUZMAN
DEMANDADO	ZANDOR CAPITAL S. A. COLOMBIA, HOY GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	057363189001 2018 00198 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 229-78
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, conocida como Código General del Proceso en su artículo 317 creó la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...". (Resaltos fuera de texto).

El objetivo principal de la citada norma es dotar el ordenamiento jurídico colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y sobre todo contribuir con algunos de los fines esenciales de la administración de justicia, como son: *la eficiencia, economía y celeridad procesal*.

La finalidad de la creación de esta figura está íntimamente ligada con los principios de celeridad y efectividad que deben observarse en los trámites judiciales, y entre otros fines evitar que una persona quede sometida al arbitrio del demandante y permanezca vinculado a un proceso. También es bueno indicar que la administración de justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de algunos litigantes.

Cuando se promueve un proceso judicial, y se solicita la práctica de medidas cautelares afectando bienes del demandado, ante la falta de diligencia del interesado, resulta de gran ayuda la figura del desistimiento tácito, procurando que el debate procesal siga su curso de manera normal, o en caso contrario, se presente una terminación anticipada del mismo.

El desistimiento tácito no surge por el simple abandono o parálisis del proceso, sino que se parte de la premisa de que el Juez advierta que, para poder continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere a la parte que formuló la demanda o promovido los demás actos deba cumplirlos o efectuar una carga procesal.

Revisada la actuación surtida dentro de este trámite procesal, se observa que mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, por secretaría se expidió el formato para el emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre los predios a usucapir (Inciso 1, Nral. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso), se libró el oficio para la inscripción de la demanda, las citaciones para notificar a la empresa demandada y al acreedor hipotecario, así como los oficios para las entidades de que trata el inciso 2 de la obra en cita, los cuales fueron retirados por el apoderado judicial de la parte demandante desde el 24 de enero de 2020 (folios 45).

Como se puede observar, desde la providencia que admitió la demanda, la apoderada de la parte actora retiró las notificaciones a la parte demandada y los oficios respectivos a las diferentes autoridades, esto es desde el 24 de enero de 2020, hasta la fecha han transcurrido más de doce (12) meses sin que el demandante cumpla con dicha carga procesal, hecho que denota el desinterés absoluto en el impulso del proceso.

Acorde con lo anterior, fácil es concluir que estamos ante el evento que prescribe el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad de la demanda, el demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término previsto por la norma, razones suficientes para que se decrete el desistimiento tácito.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En caso de haberse practicado la inscripción de la demanda, se ordena cancelar la misma, librándose el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –local-.

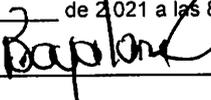
TERCERO. - No hay lugar a condena en costas.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>66</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>24</u> del mes de <u>JUNIO</u> de 2021 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria

A.C